dio de frente con 13 de fondo, y está limitado al Norte, con casa del señor Vicente Villafaña; al Sur, con casa de la señora Angélica Mercedes, al Este, con terrenos del Ejido y al Oeste, con la carretera Mella".

ART. 3.— La presente Resolución tendrá efecto tan pronto como haya sido autorizada su ejecución por la Hon. Cámara de Diputados, en conformidad con el inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución del Estado.

Dada en la ciudad de Santa Cruz del Seybo, en el Palacio Municipal, a los diez y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro. (Firmados): Teófilo Ferrer, Presidente del Ayuntamiento. Leopoldo Marrero, Secretario"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al Poder Ejecutivo para modificar, aumentar ó rebajar los impuestos establecidos por la ley No. 854, y para celebrar tratados comerciales.— G. O. No. 4795, del 18 de Mayo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 891.

CONSIDERANDO: que para la realización de los múltiples fines perseguidos por la Ley No. 854, es preciso darle a sus disposiciones la flexibilidad que las circunstancias puedan demandar en cada caso, adaptando su funcionar a las exigen-

cias de nuestro comercio exterior y a los dictados de nuestra política económica-fiscal,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda modificar, aumentar o rebajar los impuestos establecidos por la Ley Núm. 854, de fecha 13 de Marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4774, y aun liberar totalmente del impuesto aquellos artículos que a su juicio deban serlo.

Art. 2.— Se autoriza, asimismo, al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar convenciones o tratados comerciales con otros Gobiernos, acordando reducciones contractuales, que podrán ser desde **cinco** hasta **noventa** por ciento de los impuestos establecidos por la mencionada ley, a cambio de ventajas que acuerden a nuestros productos esos Gobiernos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Licdo. Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.